



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JORGE ALBERTO VILLAREAL
Radicado:	110013110011 2023 00506 00
Providencia:	Auto No. 2108
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte actora mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda debidamente integrada dentro del término legal oportuno.

Sin embargo, en providencia de inadmisión se había requerido, entre otras cosas, lo siguiente:

- “3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar también las **direcciones físicas y electrónicas de la heredera llamada a juicio LEIDY JOHANA VILLARREAL**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.*
- 4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la heredera llamada a juicio (Ley 2213 de 2022).*
- 5. Igualmente, aportar el registro civil de **nacimiento de LEIDY JOHANA VILLARREAL**, con el fin de acreditar la calidad en la que son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.*
- 6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deber· acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la heredera llamada a juicio contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.”*

Requerimientos que no fueron subsanados por el interesado, bajo el entendido de que al no ser el apoderado judicial de la señora Leidy Johana Villareal, no se encuentra obligado a suministrar la dirección de aquella, además que su representada sabe que vive en Bogotá, pero desconoce su residencia, informando únicamente conocer el abonado telefónico, argumentos esbozados con el fin de dar cumplimiento a los numerales 3° - 4° y 5° arriba citados.

Frente al numeral 6° indicó que el presente proceso no se dirige en contra de la presunta heredera, sino en contra del causante JORGE ALBERTO VILLAREAL, alegando la imposibilidad de cumplimiento al desconocerse la dirección de residencia y correo electrónico.

Así las cosas, como quiera que no fueron subsanados la totalidad de las exigencias advertidas en auto de inadmisión, ni fueron argumentadas de manera legal la excepción al cumplimiento de los requerimientos que por ley debe tener la presente demanda, se procederá conforme su rechazo teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 2° del art. 90 del CGP, al no estar acompañados los anexos ordenados por ley en armonía con el numeral 8° del art. 489 y numeral 2° del art. 84 ibídem y que fue requerido previamente por este Juzgado.



Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en tiempo ni en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 29**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA